



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0678/24

Referencia: Expediente núm. TC-12-2024-0014, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por Lucas Odalis Ferrera Concepción, en virtud de la Sentencia TC/0057/19, dictada por el Tribunal Constitucional, el nueve (9) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia que impone la astreinte

La Sentencia TC/0057/19 fue dictada por el Tribunal Constitucional el nueve (9) de mayo del dos mil diecinueve (2019), y su dispositivo ordenó lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR el presente recurso de revisión constitucional de hábeas (sic) data incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00204, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018), por haber sido interpuesto en tiempo hábil conforme las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal que antecede y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00204.

TERCERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma y **ACOGER**, en cuanto al fondo, la acción de hábeas (sic) data interpuesta por el señor Lucas Odalis Ferrera Concepción contra la Dirección General de la Policía Nacional y su titular, por los motivos expuestos.

CUARTO: ORDENAR a la Dirección General de la Policía Nacional y a su titular realizar la reconstrucción de la información contenida en la Resolución núm. 1042, de catorce (14) de septiembre de dos mil cinco (2005), sobre la reconsideración de oficio de la pensión otorgada al señor Lucas Odalis Ferrera Concepción, por todos los mecanismos posibles, ya sea con los archivos digitalizados o con las personas y/o áreas que intervinieron en el procedimiento para la emisión y ejecución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del indicado acto administrativo. Una vez reconstruida la documentación, que deberá ser realizada en el plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la presente decisión, se ordena la entrega inmediata de la información solicitada por el accionante, señor Lucas Odalis Ferrera Concepción.

QUINTO: IMPONER a la parte accionada, Dirección General de la Policía Nacional, el pago de un (sic) astreinte de cinco mil pesos con 00/100 (\$5,000.00) (sic) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en favor del señor Lucas Odalis Ferrera Concepción.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SÉPTIMO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional y su director general; a la parte recurrida, señor Lucas Odalis Ferrera Concepción; y al procurador general administrativo.

OCTAVO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

En el expediente reposan las Comunicaciones SGTC-2400-2019 y SGTC-2401-2019, libradas el cinco (5) de agosto del dos mil diecinueve (2019) por Julio José Báez, antiguo secretario de este tribunal, recibidas el día veintisiete (27) del mismo mes y año por la Policía Nacional, que notifican esta sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la institución policial y su director de entonces, mayor general Ney Aldrin Bautista Almonte.

2. Presentación de la solicitud de liquidación de astreinte

El señor Lucas Odalis Ferrera Concepción formula la presente solicitud de liquidación de astreinte mediante instancia depositada ante esta sede constitucional el veintinueve (29) de julio del dos mil veinticuatro (2024), en razón de que la Dirección General de la Policía Nacional no le ha dado cumplimiento a la Sentencia TC/0057/19, dictada por este tribunal constitucional el nueve (9) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

La instancia de solicitud de astreinte fue remitida a la Dirección General de la Policía Nacional y a su director, mayor general Ramón Antonio Guzmán Peralta, por medio de las respectivas Comunicaciones núm. SGTC-3614-2024 y SGTC-3613-2024, libradas el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinticuatro (2024) por Grace Ventura Rondón, secretaria de este colegiado, con el propósito de que emitieran opinión respecto de los planteamientos expuestos por el requirente, señor Lucas Odalis Ferrera Concepción. Estas comunicaciones fueron recibidas el veintiséis (26) del mismo mes y año.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte

La Sentencia TC/0057/19, del nueve (9) de mayo del dos mil diecinueve (2019), objeto de la solicitud de liquidación de astreinte, se fundamenta, de manera principal, en los motivos que se transcriben a continuación:

1. En respuesta al planteamiento de la parte accionada, cabe aclarar que el indicado siniestro no constituye una circunstancia válida que lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exima del cumplimiento de la entrega de la información solicitada, pues dicha institución tiene el deber de custodia y conservación de los documentos contenidos en los archivos a su cargo, por lo que en la especie se hace necesario que tome las medidas de lugar para restablecer las informaciones requeridas y no ocasionar afectación a derechos fundamentales por la negativa de suministrarlas bajo el alegato de que no reposan en sus archivos o que fueron destruidos. En este punto, conviene señalar que la Ley núm. 200-04, en su artículo 4, dispone claramente que, para cumplir con el deber de información, las máximas autoridades de los órganos del Estado y entes públicos están obligadas a establecer una organización interna, de tal manera que se sistematice la información de interés público, tanto para brindar acceso a las personas interesadas, como para su publicación a través de los medios disponibles.

m. De manera que la denegación de respuesta por parte de la Dirección General de la Policía Nacional vulnera no sólo el derecho a la autodeterminación informativa, sino también a la buena administración y al debido proceso administrativo en perjuicio del accionante.

o. En atención a las consideraciones expuestas, este Tribunal Constitucional decide acoger la acción interpuesta por el señor Lucas Odalis Ferrera Concepción y, en consecuencia, procede ordenar a la Dirección General de la Policía Nacional y a su titular, realizar la reconstrucción de la información solicitada, por todos los mecanismos posibles, ya sea con los archivos digitalizados o con las personas y/o áreas que intervinieron en el procedimiento para la emisión y ejecución del indicado acto administrativo. Una vez reconstruida la documentación, que deberá ser realizada en el plazo de cuatro (4)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

meses contados a partir de la notificación de la presente decisión, se ordena la entrega inmediata de la información solicitada por el accionante, señor Lucas Odalis Ferrera Concepción.

4. Hechos y argumentos jurídicos del solicitante en liquidación de astreinte

El señor Lucas Odalis Ferrera Concepción procura que este colegiado liquide en su favor la astreinte impuesta a la Dirección General de la Policía Nacional mediante la Sentencia TC/0057/19, sobre la base de los razonamientos que se enuncian a continuación:

***Resulta:** Que han sido infructuosas las reiteradas solicitudes y esfuerzos, realizados por el solicitante y por el propio Tribunal Constitucional, encaminados a que la Policía Nacional proceda a dar cumplimiento a la decisión, por lo que desde fecha trece (13) del mes de septiembre del dos mil veintidós (2022), se realizó la actuación de iniciar un proceso de seguimiento a la sentencia y mediante expediente núm. TC-09-2022-0013, relativo a incidente de ejecución, además de las actuaciones para que sea atacada le (sic) decisión judicial, entre estas: [...].*

***Resulta:** Que han sido invalidas (sic) todas las diligencias realizadas por el solicitante y por el Tribunal Constitucional para que la entidad Policía Nacional proceda a dar cumplimiento a la decisión que solicitamos sea liquidada, en una franca violación a la ley y la Constitución de la República.*

***Resulta:** Que En efecto, las decisiones dictada por esa Alta Corte son definitivas y constituyen precedentes vinculantes para todos los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órganos del Estado, por lo que, con la sola notificación de la Sentencia TC/0057-19, del 9 de mayo del 2019, resulta suficiente para que la Dirección General de la Policía Nacional, de cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional; pero además, le fue requerido su cumplimiento y ejecución mediante el Acto No. 1253/2022, del 17 de noviembre del 2022, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Resulta: *Que, además, y pese a todas las notificaciones realizadas por el propio Tribunal Constitucional, la Dirección General de la policía Nacional, no ha obtemperado a entregar las documentaciones al señor Lucas Odalis Ferrera Nacional, respecto a la resolución núm. 1042, del 14 de septiembre del dos mil cinco (2005), sobre la reconsideración de oficio de la pensión.*

Resulta: *Que el Tribunal Constitucional ha hecho esfuerzos de manera insistente a los fines de que la Policía Nacional de cumplimiento a la indicada sentencia 0057/19, hasta iniciar el proceso de seguimiento mediante el expediente TC-09-2022-0013, sin resultado alguno.*

Resulta: *Que la actitud mostrada por la policía Nacional, es arbitraria, reticente, una afrenta, es un desafío a la autoridad judicial y más aún al Órgano Supremo del Estado en cuestión de derechos fundamentales y Constitucionales que no se debe permitir bajo ningún concepto. No cumplir con lo dispuesto en la Sentencia TC/0059-19 (sic), lo que denota una actitud de irresponsabilidad por parte de esta institución, un atentado a la seguridad jurídica y al principio de justicia pronta y oportuna, tomando en consideración que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ejecución de la sentencia constituye una garantía a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

Resulta: *En el caso que nos ocupa, la decisión emitida por este alto Tribunal Constitucional de República Dominicana, fija una astreinte de **CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$5,000.00)**, por cada día de retardo en la ejecución de la decisión, a partir de la notificación de dicha sentencia, cuya notificación se realizó en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), recibida en la Dirección Legal de la Dirección General de la Policía Nacional, por lo que, han transcurrido Mil Setecientos Setenta (1,770) días, lo que representa una suma a la fecha de hoy de **Ocho Millones Ochocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$8,850,000.00)**, y cuya liquidación se procura en ocasión de la presente solicitud de liquidación de astreinte, sin perjuicio de los valores por vencer después de esta fecha.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte solicitada en liquidación de astreinte

La Policía Nacional no depositó escrito, a pesar de haber sido notificada de la instancia de solicitud de astreinte, mediante la indicada Comunicación núm. SGTC-3613-2024 y SGTC-3614-2024, que constan en el epígrafe 2 de esta sentencia.

6. Pruebas documentales

Los documentos que reposan en el expediente son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Comunicación SGTC-3613-2024, del veinticuatro (24) de julio del dos mil veinticuatro (2024).
2. Comunicación SGTC-3614-2024, del veinticuatro (24) de julio del dos mil veinticuatro (2024).
3. Comunicación SGTC-2400-2019, del cinco (5) de agosto del dos mil diecinueve (2019).
4. Comunicación SGTC-2401-2019, del cinco (5) de agosto del dos mil diecinueve (2019).
5. Comunicación USES-2016-2022, del catorce (14) de septiembre del dos mil veintidós (2022), sobre el seguimiento a la ejecución de la Sentencia TC/0057/19.
6. Comunicación USES-2017-2022, del catorce (14) de septiembre del dos mil veintidós (2022), sobre el seguimiento a la ejecución de la Sentencia TC/0057/19.
7. Acto núm. 1253/2022, del diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintidós (2022), sobre notificación de sentencia y solicitud de cumplimiento.
8. Acto núm. 82/2024, del primero (1^{ro}) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), sobre notificación de documentos y solicitud de cumplimiento.
9. Acto núm. 93/2024, del seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), sobre notificación de documentos y solicitud de cumplimiento.
10. Acto núm. 296/2024, del dos (2) de julio del dos mil veinticuatro (2024), sobre reiteración de notificación de sentencia y solicitud de cumplimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina en ocasión de la acción de *hábeas data* incoada por el señor Lucas Odalis Ferrera Concepción contra la Dirección General de la Policía Nacional y su director, mayor general Ney Bautista Almonte, donde la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00204 dictada el once (11) de junio del dos mil dieciocho (2018), ordenó al órgano administrativo la entrega al accionante de copia certificada de la Resolución núm. 1042, del catorce (14) de septiembre del dos mil cinco (2005), aprobada por el Comité de Retiro de la Policía Nacional.

Esa decisión fue impugnada en revisión constitucional ante esta sede constitucional, que fue decidida por la Sentencia TC/0057/19, del nueve (9) de mayo del dos mil diecinueve (2019) y, en ese orden, revocó la decisión, porque el tribunal se limitó a ordenar la entrega del documento solicitado, sin tomar en consideración la reconstrucción de la información contenida en dicho documento ni el plazo que debía concederse a la Policía Nacional para cumplir lo ordenado; conoció la acción de *hábeas data*, otorgó un plazo de cuatro (4) meses a la institución policial para restauración de la información y su entrega inmediata e impuso el pago de una astreinte en caso de incumplimiento, por el monto de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00) diarios en beneficio del accionante.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de liquidación de astreinte, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2011), en consonancia, además, con el criterio sentado por este tribunal en la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto del dos mil diecisiete (2017), que estableció que:

Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado. 2. Cuando se trate de sentencias que contengan astreintes fijadas por el juez de amparo, las cuales sean objeto de confirmación por el Tribunal Constitucional -con ocasión del conocimiento del recurso de revisión de sentencia de amparo-, su liquidación corresponderá al tribunal de amparo originario.

Atendiendo a las disposiciones normativas y el precedente señalado, este tribunal procederá a conocer y decidir la solicitud de liquidación interpuesta por el señor Lucas Odalis Ferrera Concepción.

9. Sobre la solicitud de liquidación de astreinte

Con motivo de la demanda en liquidación de astreinte que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien precisar las consideraciones siguientes:

a. Como hemos expresado anteriormente, a través de la Sentencia TC/0057/19, del nueve (9) de mayo del dos mil diecinueve (2019), el Tribunal Constitucional revocó la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00204, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio del dos mil dieciocho (2018), ordenó a la Dirección General de la Policía Nacional y su titular realizar la reconstrucción de la información contenida en la Resolución núm. 1042 del catorce (14) de septiembre del dos mil cinco (2005), sobre la reconsideración del oficio de la pensión otorgada al señor Lucas Odalis Ferrera Concepción, por todos los mecanismos posibles, sea con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los archivos digitalizados o con las personas y/o áreas que intervinieron en el procedimiento para la emisión y ejecución del indicado acto administrativo, en un plazo de cuatro (4) meses contado a partir de la notificación de la decisión, y dispuso la entrega inmediata de la información. En caso de incumplimiento, la sentencia que nos ocupa impuso una astreinte por la suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de lo ordenado.

b. La astreinte ha sido instituida en la ley como un mecanismo accesorio a la obligación principal, que procura vencer la resistencia de la parte agravante a cumplir el mandato del juez; en ese sentido y tal como dispone el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, *[e]l juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el mismo objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.* Por su parte, el artículo 89.5 de la misma ley establece que la decisión que concede el amparo deberá contener la sanción en caso de incumplimiento, como en efecto dispuso este colegiado en la referida Sentencia TC/0057/19.

c. En la Sentencia TC/0082/24, del veintisiete (27) de junio del dos mil veinticuatro (2024), este tribunal hizo suyo el razonamiento contenido en la Decisión SCJ-PS-22-3440, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022), en la que sostuvo que:

[...] la astreinte, como medida conminatoria, sanciona tanto la inejecución de la obligación judicial como su retardo, habida cuenta de que su propósito es promover el cumplimiento diligente y oportuno de parte del deudor; en esa virtud, la liquidación de la astreinte siempre estará sujeta a un marco de temporalidad delimitado por la decisión que la ordena y las circunstancias del caso y por lo tanto, es evidente que si bien es cierto que la ejecución de la obligación judicial impuesta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conlleva la desaparición de las causas que fundamentan la astreinte, por lo que a partir de ese momento, esta sanción queda desprovista de todo efecto dado su carácter meramente accesorio, no menos cierto es que cuando dicha ejecución es tardía, como ocurrió en este caso, nada impide al tribunal apoderado, actuando en el ejercicio de sus potestades soberanas, valorar la pertinencia de dicha liquidación tomando en cuenta período correspondiente al retardo del deudor, habida cuenta de que los efectos de su ejecución no tienen carácter retroactivo.

d. Las dificultades relativas a la ejecución de la Sentencia TC/0057/19 han motivado al requirente a demandar la liquidación de astreinte ante este tribunal, órgano competente para dirimir los obstáculos que al respecto tengan lugar, conforme lo señala el artículo 9 de la indicada Ley núm. 137-11.

e. En el caso concreto, el solicitante argumenta que la Policía Nacional no ha cumplido lo ordenado por este colegiado y continúa vulnerando los derechos fundamentales del reclamante, por lo que solicita que este colegiado liquide en su favor el monto impuesto por concepto de astreinte, de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia TC/0057/19.

f. A tales efectos, resulta necesario que este tribunal realice determinadas comprobaciones¹ previo a liquidar la astreinte, en razón de que la sentencia que la liquida se constituye en verdadero título ejecutorio, por lo que los jueces están obligados a constatar que efectivamente la parte agravante no ha dado cumplimiento a lo ordenado, ya que, en caso de no comprobarlo, sus decisiones podrían convertirse en instrumentos de arbitrariedad.² En ese orden, este tribunal debe verificar lo siguiente: a) que la sentencia que impone la astreinte

¹ TC/0266/21, del seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), TC/0347/21, del primero (1^{ro}) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y TC/0115/23, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), entre otras.

² TC/0055/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), TC/0182/21, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) y TC/0333/22, del veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haya sido debidamente notificada a la parte obligada; b) que el plazo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado se encuentre vencido; c) que la parte obligada no haya dado cumplimiento al mandato judicial dentro del plazo establecido.

g. En el expediente constan las Comunicaciones SGTC-2400-2019 y SGTC-2401-2019, libradas el cinco (5) de agosto del dos mil diecinueve (2019) por Julio José Báez, antiguo secretario de este tribunal, y recibidas el día veintisiete (27) del mismo mes y año por la Policía Nacional, que notifican a la institución policial y su director la Sentencia TC/0057/19, descrita en parte anterior; de modo que cumple el primer requisito para que pueda liquidarse la astreinte.

h. La segunda condición, relativa al vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la obligación principal, ha sido satisfecha, pues se verifica que el Ordinal Cuarto de la Sentencia TC/0057/19 estableció el término de cuatro (4) meses para la reconstrucción de la información contenida en la indicada Resolución núm. 1042 y su entrega inmediata, contado a partir de la notificación de la referida sentencia; dicho plazo concluyó el veintisiete (27) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), por lo que la astreinte se hizo exigible a partir del siguiente día de vencido el plazo indicado, esto es el veintiocho (28) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).

i. Por último, respecto del cumplimiento de la obligación dentro del plazo establecido, se advierte que las Comunicaciones núm. SGTC-3614-2024³ y SGTC-3613-2024,⁴ que fueron dirigidas a la Dirección General de la Policía Nacional y a su director para que produjeran su escrito de contestación en relación con los argumentos presentados por el señor Lucas Odalis Ferrera Concepción, fueron recibidas por la Policía Nacional el veintiséis (26) de julio del dos mil veinticuatro (2024), sin que hasta el momento hayan emitido sus

³ Esta comunicación fue librada el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019) por Grace Ventura Rondón, secretaria de este Colegiado.

⁴ *Ídem.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideraciones, a pesar de habersele otorgado un plazo de diez (10) días para esos fines.

j. Sobre el particular, este colegiado estima que la falta de respuesta de la Dirección General de la Policía Nacional y de su director, mayor general Ramón Antonio Guzmán Peralta, no debe traducirse en afectación del derecho a la tutela judicial efectiva de la parte solicitante, tal como precisó este colegiado en las Sentencias TC/0115/23, del veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintitrés (2023) y TC/0082/24, citada anteriormente, en supuestos similares al que nos ocupa, donde la parte obligada al cumplimiento del mandato fijado por este tribunal omitió pronunciarse referente a la petición y ejercer su derecho de defensa.

k. En la especie, no existe constancia de que la parte demandada haya cumplido con los términos de la Sentencia TC/0057/19, es decir, que haya entregado la información contenida en la señalada Resolución núm. 1042, sobre la reconsideración de oficio de la pensión otorgada al señor Lucas Odalis Ferrera Concepción; de modo que ante la satisfacción de los requisitos dispuestos en la letra f) de esta sentencia, de acuerdo con las comprobaciones realizadas en los literales g), h) e i), y ante la falta de respuesta del órgano administrativo, procede liquidar la astreinte como se hará más adelante.

l. Por consiguiente, desde el veintiocho (28) de diciembre del dos mil diecinueve (2019) hasta el veintinueve (29) de julio del dos mil veinticuatro (2024), fecha en que fue solicitada la liquidación de la astreinte, se computa que transcurrieron mil seiscientos setenta y cinco (1675) días, que multiplicados por cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00) diarios asciende a un total de ocho millones trescientos setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,375,000.00), sin perjuicio de los valores por vencer después de la última fecha.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Atendiendo a lo anterior, este tribunal acoge la demanda en liquidación por la suma antes determinada, en favor del señor Lucas Odalis Ferrera Concepción, como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Lucas Odalis Ferrera Concepción, en virtud de la Sentencia TC/0057/19, dictada por el Tribunal Constitucional el nueve (9) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, la solicitud de liquidación de astreinte antes señalada y, en consecuencia, se establece en la suma de ocho millones trescientos setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,375,000.00), por concepto de liquidación de la astreinte, hasta el veintinueve (19) de julio del dos mil veinticuatro (2024), inclusive, por incumplimiento de la Sentencia TC/0057/19; suma que deberá ser pagada por la Dirección General de la Policía Nacional, a partir de la notificación de esta sentencia, a favor del señor Lucas Odalis Ferrera Concepción, sin perjuicio de los valores por vencer después de esta fecha.

TERCERO: DECLARAR libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Lucas Odalis Ferrera Concepción; y a la parte demandada, Dirección General de la Policía Nacional.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria